



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 137-2008-PCNM

Lima, 26 de setiembre del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor SERGIO ANTONIO SANCHEZ ROMERO, Vocal Superior del Distrito Judicial de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Sergio Antonio Sánchez Romero fue nombrado Vocal Superior del Distrito Judicial de Ancash, mediante Resolución N° 015-96-CNM del Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo prestado juramento el 6 de febrero de 1996;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado en la Resolución N° 292-2003-CNM de 3 de julio de 2003, se resolvió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Sergio Antonio Sánchez Romero;

Tercero: Que, posteriormente, el Tribunal Constitucional por sentencia de 15 de noviembre de 2007, recaída en el proceso constitucional de amparo N° 01458-2007-PA/TC, seguido por el doctor Sánchez Romero contra el Consejo Nacional de la Magistratura, declaró fundada la demanda, en consecuencia inaplicable al demandante la Resolución N° 292-2003-CNM, ordenando su reincorporación en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash;

Cuarto: Que, en cumplimiento de la sentencia antes referida, por Resolución N° 086-2008-CNM, de 18 de abril de 2008, se rehabilitó el título y reincorporó al doctor Sergio Antonio Sánchez Romero en su cargo actual de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash, plaza que le fue efectivamente asignada por Resolución Administrativa N° 202-2008-P-CSJAN/PJ, de 6 de mayo de 2008, habiendo juramentado el cargo en esta fecha, según acta cuya copia corre a fojas 16;

Quinto: Que, en tal sentido corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al referido magistrado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, que establece como función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de cada siete años;

Sexto: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura N° 1385, por Acuerdo N° 576-2008, de 12 de junio de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 004-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre ellos el del doctor Sánchez Romero, la misma que fue publicada el 15 y 22 de junio 2008, comprendiendo el periodo de evaluación de dicho magistrado del 6 de febrero de 1996 al 3 de julio de 2003, y desde su reincorporación, el 6 de mayo de 2008, a la fecha de conclusión del presente proceso en la que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Sétimo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo, a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando la debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada, permanente y constante, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Octavo: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 23 de setiembre de 2008, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura, según reprogramación publicada el 18 de setiembre de 2008, y el acta de lectura de fojas 1310, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 27° a 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias), concordante con el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Noveno: Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al doctor Sergio Antonio Sánchez Romero, se establece: que: **a)** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** en cuanto a su récord de medidas disciplinarias registra 3 apercibimientos y una multa de oficio (Expediente N° 3826-1997), así como 9 denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, las que no obstante haber sido declaradas inadmisibles (1), improcedentes (4) e infundadas (4); **c)** respecto de las denuncias por participación ciudadana, el evaluado ha formulado sus descargos conforme aparece en el expediente de evaluación, los cuales ha reiterado en el acto de su entrevista personal, negando las imputaciones en su contra, en base a argumentos consistentes; **d)** en líneas generales, la evaluación de la conducta del doctor Sánchez Romero revela que el aspecto ético de su ejercicio sólo



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

se ve empañado por las cuatro (4) sanciones administrativas impuestas en su contra; no obstante cabe destacar que cuando se le preguntó por las posibles razones de su "no ratificación" en el año 2003, manifestó que conocía de un posible acto de venganza de un juez al cual había sancionado y que hacía alardes de tener influencias, sin embargo se negó a manifestar su nombre, expresando que es por razones éticas, lo cual resulta un contrasentido toda vez que con dicha actitud se está encubriendo un probable tráfico de influencias del cual podría ser víctima el Consejo Nacional de la Magistratura y dada la calidad de magistrado que ostenta el evaluado ello obliga a su colaboración con las entidades del sistema de justicia, lo cual se toma en cuenta para adoptar la decisión definitiva en la presente evaluación;

Décimo: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es público, la crítica ciudadana al ejercicio de la función es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa; y, en tal sentido, la sociedad civil y sus entidades representativas, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en ese sentido resulta pertinente tomar en cuenta los resultados del referéndum efectuado por el Colegio de Abogados de Ancash en el año 2003, en el que obtuvo 100 votos por el SI y 92 por el NO, es decir su nivel de aprobación es prácticamente el mismo que su nivel de desaprobación, situación que debe meritarse ponderación;

Décimo Primero: Que, respecto al patrimonio del doctor Sánchez Romero se desprende de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas y la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y entidades del sistema financiero, que no cuenta con récord de morosidad comercial, se advierte además que es propietario de dos inmuebles ubicados en las ciudades de Huaraz y Lima (Surco), así como de dos automóviles de marcas Datsun y Toyota, los que aparecen debidamente registrados, sin que se adviertan aspectos inusuales en la secuencia de sus declaraciones juradas. Asimismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP;

Décimo Segundo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar adecuadamente su función de Vocal Superior, acorde con las delicadas funciones inherentes a dicho cargo;

Décimo Tercero: Que, en lo referente a la producción jurisdiccional, la información recabada si bien no es completa, permite inferir que la producción del doctor Sánchez Romero ha sido irregular, con altibajos entre alta y baja producción, por lo que la evaluación de este rubro no permite concluir categóricamente sobre su incidencia en cuanto a su idoneidad;

Décimo Cuarto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis emitido por el especialista, que este Colegiado recoge con ponderación, se desprende que de los 11 documentos evaluados, 8 fueron calificados como buenos y 3 como aceptables, sin embargo este Colegiado ha comprobado en el acto de su entrevista personal, al ser preguntado respecto a las resoluciones, que sus respuestas no han sido satisfactorias, advirtiéndose de la revisión de las mismas que en las deficiencias anotadas por el especialista destacan la falta de precisión en la fundamentación legal para sustentar su opinión, lo cual no se condice con la delicada labor jurisdiccional que desempeña, incluso aparece como defecto grave al resolver el proceso penal 1526-94, seguido contra Rolando Marcelo Chumpitaz y otros por el delito contra el patrimonio-extorsión y otros, que al ser preguntado sobre el sentido de su decisión al haber impuesto 11 años de pena privativa de la libertad, señaló en forma textual en el acto de su entrevista personal que: "evaluado: (...) Lo que es más, la Sala Suprema le aumentó un año, nosotros pusimos once. (...) Quisiera doctor explicar la razón. La posición de la Sala era los 12 años. Pero ¿por qué le pusimos los once? Porque lamentablemente fue el abogado defensor, al hacer su informe oral dijo que él ya conocía cual era la pena que le íbamos a imponer. No se quien el acuerdo del colegiado habría difundido y para poder distorsionar un poquito bajamos un año. (...) Había infidencia. (...) No se podía subir, el tope era doce. (...) consejero: pero mas bien doctor porque no mantener lo que se había acordado? tanto es así que después la Corte Suprema puso los doce. (...) evaluado: Así fue doctor. (...) Lamentablemente pues no había personal que guarde la reserva". Lo señalado revela escaso criterio jurídico y falta de seguridad para imponer sanciones de carácter penal, lo cual constituye un serio peligro para la correcta impartición de justicia. Asimismo, se advirtió en el mismo acto una seria deficiencia en el considerando noveno de la referida sentencia, en la que no se refleja una adecuada motivación de las razones por las cuales se absolvió del delito de extorsión al coprocesado Vicente Alberto Merino Rivera, no obstante que tiene la misma calidad de miembro de la Policía Nacional que el procesado principal y de quien se señala que habría participado en los gravísimos actos materia de imputación, sin embargo sólo se le reservó el fallo condenatorio, decisión que también fue anulada por la Sala Penal de la Corte Suprema;

Décimo Quinto: Que, respecto al rubro referido a la capacitación y actualización, el doctor Sánchez Romero acredita, durante el período de evaluación, haber participado como ponente en 4 eventos, en los años 1996, 1999, 2000 y 2002, respectivamente, y como asistente en 27 certámenes jurídicos de corta duración; ha participado recientemente (2008) en un diplomado en derecho Administrativo y en 9 cursos dictados por la Academia de la Magistratura, uno en 1996, 3 en 1997, 2 en 1998, uno en 2000, uno en 2001 y uno en 2003. Además; es egresado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega; cabe precisar que los parámetros de idoneidad que forman parte de la presente evaluación se valoran en forma conjunta, teniendo presente lo expresado en el acto de la entrevista personal, en el que mostró inseguridad en las interrogantes que se le plantearon sobre diferentes temas, no satisfaciendo lo esperado por los entrevistadores, tanto más si se tiene el rango de Vocal Superior; lo cual permite



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

concluir de manera razonable por su falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo;

Décimo Sexto: Que, cabe destacar además el hecho que de la documentación que obra en el expediente de evaluación se advierte que, durante el período de evaluación, ha ejercido docencia universitaria hasta en tres semestres académicos dictando cursos por encima del máximo de horas permitido por el artículo 184° inc. 8) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que se verifica una infracción a sus deberes como magistrado; sobre el tema fue preguntado en el acto de su entrevista personal, manifestando que en el semestre 2001-II se habría producido un error en el cálculo de horas (teóricas y prácticas) en el curso de Derecho Civil II y que tal hecho ya había sido materia de investigación por la OCMA, habiendo sido absuelto; no obstante se mantiene la misma situación en los semestres 2000-II y 2002-I, sin que haya aclarado de manera satisfactoria tal situación, por lo que se tiene en cuenta para los fines de adoptar la decisión correspondiente al presente proceso de evaluación;

Décimo Séptimo: Que, este Consejo tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al doctor Sánchez Romero por profesionales especialistas en la materia; cuyas conclusiones se guardan en reserva, por la naturaleza de tal información;

Décimo Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados, fundamentalmente en los considerandos noveno, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del día 26 de setiembre del año en curso;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Sergio Antonio Sánchez Romero; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de

Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VÁSQUEZ



EFRAÍN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA